



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, la **Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado; 35 párrafos 1 y 2 inciso q), 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1, 87, 88 párrafo 1, 93 inciso c) y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Competencia.

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional que nos ocupa, en el sentido de decidir si se considera procedente o no la misma.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada la facultad de este Congreso para conocer de esta reforma constitucional.

**II. Antecedentes del proceso legislativo.**

1. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 12 de abril de 2011, los entonces Senadores Rubén Fernando Velázquez López y José Luis García Zalvidea, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

2. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 22 de abril de 2014, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera.

3. En sesión ordinaria del Senado de la República del día 13 de agosto de 2014, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19.20 y 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política .los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

4. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 19 de noviembre de 2014, el Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20, 29 y 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.

5. En sesión ordinaria del Senado del 10 de febrero del presente año, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el inciso d) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de tortura.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

6. En sesión ordinaria del Senado de la República, del día 26 de febrero de 2015, los Senadores Benjamín Robles Montoya y Zoé Robledo Aburto, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21.73 fracción XXI, inciso a) y 102 Apartado A de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera.

7. En sesión ordinaria del Senado la República del 16 de abril en curso, los Senadores Angélica de la Peña Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido la Revolución Democrática; Gabriela Cuevas Barrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Ornar Fayad Meneses, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19 , 29 y 73 fracción XXI, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia del Poder Legislativo Federal para expedir leyes generales sobre delitos que el Estado Mexicano se encuentre obligado a tipificar en virtud de compromisos derivados de tratados internacionales, así como sobre derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, haciendo suyas las propuestas presentadas ante este Senado por organizaciones de la sociedad civil y diversas personas a título individual.

Cabe señalar que el texto de la iniciativa referida fue presentada a los legisladores que la suscriben por un conjunto de organizaciones de la sociedad civil y personas que decidieron hacerlo a título personal; en ese sentido otorgaron su aval a los planteamientos contenidos en dicha propuesta, a fin de que fueran considerados en el análisis de los temas de la desaparición forzada de personas y de tortura por parte del Senado de la República y, en particular por estas Comisiones Unidas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

8. En sesión ordinaria el Senado la República del 21 de abril en curso, los Senadores Emilio Gamboa Patrón y Carlos Alberto Puente Salas, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, y con el aval de dichos Grupos Parlamentarios, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que se turnara para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos.

9. El 22 de Abril del 2015, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 73 fracción XXI, Inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, presentadas por el Senador Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

10. El 29 de abril del presente año, la Cámara de Senadores aprobó por 108 votos a favor 0 en contra y 0 abstenciones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, con relación a las diversas iniciativas de reformas constitucionales en materia de desaparición forzada de personas y de tortura.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

11. El 30 de abril del actual, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó por 383 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desaparición Forzada de personas y de tortura, turnándose a las legislaturas locales para los efectos dispuestos en el artículo 135 constitucional.

12. La Minuta de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 20 de mayo del 2015, siendo turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

**III. Objeto de la Minuta.**

La Minuta sometida a consideración de esta LXII Legislatura, propone otorgar al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de desaparición forzada de personas, otras formas de privación contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### IV. Análisis de la Minuta.

En los argumentos vertidos por las dictaminadoras del Congreso de la Unión, se hace referencia a la definición de desaparición forzada de personas, para lo cual mencionan que el Estatuto de Roma, lo señala como un delito de lesa humanidad, y lo define de la siguiente manera:

*“i) Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”*

Advierten que de este esbozo doctrinal, se puede afirmar que la desaparición forzada de personas, es un delito que viola los derechos humanos esenciales consagrados en nuestra Ley Fundamental.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que se presentan conjuntamente diversas circunstancias:

- Se produce una privación arbitraria de la libertad
- Se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido
- La víctima se encuentra en un estado de completa indefensión





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Esto permite distinguir la figura de la desaparición forzada de otros tipos penales, como el secuestro. Mientras la tipificación del secuestro busca la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples bienes jurídicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada de personas pueden tenerse: la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a garantías judiciales y protección judicial."

Argumentan lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto a la desaparición forzada de personas, para tal efecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia en materia penal, al tenor siguiente:

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.** Época: Novena Época Registro: 181147 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: PJJ 48/2004 Página: 968

*El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 4812004, la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.*

Dentro de las iniciativas que se vierten, se expone que en el caso de la desaparición forzada o involuntaria de personas haya lugar a la prisión preventiva, el resguardo de la identidad de la víctima de ese delito, que el presunto responsable de esa conducta no pueda gozar de ningún beneficio, a excepción de cuando el inculcado, procesado o sentenciado preste ayuda eficaz para la investigación del delito de desaparición forzada de personas aun cuando acepte su responsabilidad; que se resguarde la identidad de la víctima del ilícito de desaparición forzada o involuntaria de personas.

Asimismo, señalan que a la luz del planteamiento hecho por el Ejecutivo Federal para la adopción de diversas medidas en materia de seguridad, justicia y derechos humanos, y particularmente para la adopción de medidas que faculten al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada, y sobre la base de las previsiones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se propone otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en materia de desaparición forzada de personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Manifiestan que como puede observarse del contenido esencial de las acciones legislativas que forman parte de la expedición de la Minuta se abordan consideraciones homólogas en materia de la tutela y garantía de derechos humanos esenciales para el disfrute de la libertad de las personas.

Estiman necesario hacer referencia a los principales instrumentos ratificados por el Estado mexicano, en materia de desaparición forzada de personas, lo que nos permitirá conocer a lo que se ha obligado nuestra Nación en esta materia.

Refieren que la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, es un instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 2011 y ratificado el 18 de marzo de 2008, el cual en su artículo 2 señala:

*"Artículo 2*

*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En lo que respecta a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002 y ratificado el 9 de abril del mismo año, este instrumento señala en los artículos I y II, lo siguiente:

*ARTICULO I*

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:*

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- e) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## ARTICULO II

*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

Con relación al delito de tortura y las propuestas para que el Congreso de la Unión emita la ley general en la materia, estas Comisiones Unidas estiman pertinente recordar que desde el artículo 22 constitucional se establece la prohibición de determinadas conductas sancionatorias, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie; al tiempo que en el artículo 19 de la Ley Fundamental se ordena la prohibición de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, así como cualquier molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles. Por su parte, en el apartado B del artículo 20 constitucional reformado mediante el Decreto del 18 de junio de 2008, que contiene el establecimiento del sistema penal acusatorio para nuestro país, se previenen de manera específica entre los derechos de toda persona imputada, los de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

“...declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”

Al realizarse la reforma en cuestión el Congreso de la Unión tendrá la facultad para poder armonizar la legislación secundaria a los estándares previstos en los Tratado Internacionales de Derechos Humanos.

**V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.**

Con base en los argumentos derivados del análisis que antecede, los cuales constituyen el sustento justificativo de la opinión emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consideramos procedente la reforma constitucional que nos ocupa, toda vez que se estima conveniente la incorporación de los delitos de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en la materia, y de este modo contar con un instrumento jurídico adecuado, que ayude a combatir estas figuras penales.

En ese sentido, señalamos que al hablar de desaparición forzada de personas nos referimos a la violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad, siendo sus víctimas conocidas comúnmente como desaparecidos o, como detenidos desaparecidos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El crimen de desaparición forzada, definido en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizado por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley.

En ese sentido, para dar un mejor entendimiento sobre este delito de desaparición forzada, se puede precisar que este delito se divide en tres etapas: primero la aprehensión, le sigue la supuesta investigación de hechos delictivos, durante la cual las personas son conducidas a diferentes establecimientos oficiales, siempre bajo la custodia de las fuerzas de seguridad, a la gran mayoría se le traslada a lugares clandestinos de reclusión, en tercer lugar, se concluye en una desaparición forzada, en la cual la situación se torna dramática al no tenerse noticias sobre el paradero de la persona que en un inicio fue detenida por algún organismo público, por lo que además en la mayoría de las desapariciones las personas sufren de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo cual sin duda es un problema social que está impactando a nuestro País, por lo que debe ser un tema de urgente resolución a fin de sentar las bases mínimas que permitan a la autoridad actuar con certeza jurídica sobre quienes cometan este tipo de delitos que atentan de manera evidente sobre los derechos humanos.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada de personas pueden tenerse: la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a garantías judiciales y protección judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anterior, sin duda el establecer las garantías constitucionales para sancionar a quienes violen los derechos humanos al cometer el delito de desaparición forzada, es un compromiso social que nos corresponde como legisladores, ya que nuestra responsabilidad se ciñe a perfeccionar las leyes para de este modo otorgar los instrumentos legales necesarios para garantizar a la sociedad una justicia eficiente y sobre todo que al ser víctimas de algún delito encuentren plenamente establecido el sustento constitucional que les permita gozar de una protección legal eficiente.

Por otro lado, cabe mencionar que los Tratados Internacionales en materia de desaparición forzada como es la Convención Internacional en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto San José", son parte fundamental del sustento legal para que nuestro Estado mexicano sienta las bases legales, otorgando una coherencia normativa entre los marcos normativos internacionales y nuestra Constitución Política federal, y a su vez, les permita emitir las leyes necesarias para sentar las bases mínimas y las sanciones para regular el delito de desaparición forzada de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe precisar que una premisa de esta reforma es clasificar "la desaparición forzada de personas" como un delito autónomo, ya que en el ámbito Federal, el propio Código Penal federal tiene previsto el tipo de desaparición forzada, como una modalidad de los delitos cometidos por servidores públicos o privación ilegal de la libertad.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que respecta al otorgamiento de facultades al Congreso de la Unión para expedir las Leyes Generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consideramos que es una medida acertada a la luz de que su propósito es el de generar una relación armónica entre los tres ordenes de gobierno, sentando las bases para establecer los tipos penales, las sanciones, competencias y formas de coordinación que propician mejores resultados en el combate a estos delitos.

Por todo ello, consideramos procedente en todas y cada una de sus partes la presente reforma constitucional, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente opinión, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

*“Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 73. ...**

*I. a XX. ...*

**XXI. Para expedir:**

- a) *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

**b) y c)...**

...

...

**XXII. a XXX. ...**

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Segundo.-** *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a) dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.*

*La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

**Tercero.-** *La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes junio de dos mil quince.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____

*Hoja de firmas de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los once días del mes junio de dos mil quince.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

<b>NOMBRE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. MIGUEL ANOTNIO SOSA PÉREZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR VOCAL</b>	_____	_____	_____

*Hoja de firmas de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*